



SINDICACIÓN DE COIMPUTADO Y GARANTÍAS DE CERTEZA / EL SUSTENTO FÁCTICO NO SE ADECUA A UNA FIGURA DE COAUTORÍA MEDIATA (DOMINIO DE LA VOLUNTAD) SINO DE COAUTORÍA (CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO)

1. Cuando estamos ante una versión inculpativa de un coimputado sobre un acontecimiento de otro coimputado, y que se trata de hechos orientados a una finalidad criminal, esa inculpativa tendrá entidad probatoria para enervar la presunción de inocencia que protege al acusado, si es que cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

2. En el caso concreto, no es de recibo la imputación a título de **coautoría mediata**, pues no existe sustento fáctico que la fundamente en ninguna de sus posibilidades. En efecto, los ejecutores directos **no actuaron como intermediarios** –no fueron sometidos bajo una coacción, amenaza o error para que den muerte al agraviado, tampoco se trata de un aparato organizado de poder–, **menos** aún eran inimputables.

3. En la sentencia recurrida se incurre en error por falta de un análisis minucioso de las formas de intervención delictiva. No se reparó en que la autoría mediata y la coautoría tienen supuestos, naturaleza y características diferentes.

4. Lo que se ha presentado es una **coautoría** en estricto sentido, pues se cumplen los tres requisitos: decisión común, aporte esencial y la realización en común. Se verificó la existencia de un codominio funcional sobre el hecho imputado. Es relevante además, en ese sentido, aclarar que el artículo 108-C del Código Penal, considera sujeto activo también al que ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario. Es Sicario tanto el que encarga como el que ejecuta el crimen.

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados Henry Cipriano Curi Jurado y Cardely Rayme Rayme, contra la sentencia del 17 de diciembre de 2020 (folio 2814), expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel. Mediante dicha sentencia se les condenó como coautores mediatos del delito de sicariato, en perjuicio de Edmar Emilio Quiñones Ávila; además, a Henry Cipriano Curi Jurado como autor del delito de tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, se les impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO



El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1 Hechos. Los acusados Henry Cipriano Curi Jurado y Cardely Rayme Rayme habrían participado en concierto de voluntades con la finalidad de acopiar y agenciarse de información acerca de los desplazamientos del agraviado Edmar Emilio Quiñones Ávila, para lo cual contrataron los servicios de Leyddy Lisbeth Urquia Vargas, quien laboraba en la empresa de detectives Las Águilas ELÁDE S. A. C.

Posteriormente, le habrían encargado a Heidi Yulieth Murillo Mesa (pareja del acusado Henry Cipriano Curi Jurado) contactar con dos sicarios, quienes arribaron al Perú procedentes de Colombia entre los días 15 y 19 de mayo de 2019. Dicha procesada se habría encargado de recibirlos en el aeropuerto y alojarlos en un hostel contiguo a la plaza San Martín, para posteriormente ser provistos de información por los acusados, así como de una motocicleta y de las armas de fuego para perpetrar el asesinato del agraviado.

El 20 de mayo de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, el agraviado Edmar Emilio Quiñones Ávila se encontraba a bordo de su vehículo estacionado frente al inmueble ubicado en el jirón Emilio Althaus N.º 775 en Lince; en tales circunstancias, un sujeto desconocido le disparó con un arma de fuego, para luego darse a la fuga en una motocicleta que lo esperaba.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



Seguidamente, el efectivo policial Jorge Huayna Pacheco, quien conducía el patrullero de placa PL-19352 tomó conocimiento de que se había producido una balacera en el mencionado lugar. Al acudir, encontró al agraviado Edmar Emilio Quiñones Ávila en el cruce de la avenida Prolongación Iquitos con el jirón Bartolomé Herrera en el distrito de Lince, por lo que lo trasladó a bordo de su unidad a la clínica Ricardo Palma, donde llegó al promediar las 19:35 horas. El agraviado ingresó por el servicio de Emergencia y fue diagnosticado: "Politraumatizado y herida por PAF en diferentes partes del cuerpo, mentón, tórax, hombro izquierdo".

Aproximadamente una hora después, el efectivo policial Carlos Fernando Álvaro García de la comisaría PNP de San Isidro, se constituyó a la sala de emergencia de la citada clínica donde constató el fallecimiento del agraviado, ocurrido a las 19:46 horas. Más tarde, aproximadamente a las 00:20 horas del 21 de mayo de 2019, los peritos de Criminalística, el médico legista y el representante del Ministerio Público realizaron la diligencia de levantamiento del cadáver del occiso, quien presentaba lesiones traumáticas externas.

En el lugar de los hechos, es decir, frente al inmueble ubicado en el jirón Emilio Althaus N.º 775 en el distrito de Lince, se halló una camioneta de placa de rodaje YF-532, de propiedad del occiso Edmar Emilio Quiñones Ávila, la cual presentaba dos orificios en la luna del lado del conductor, compatibles con disparos de arma de fuego y se encontró abierta la puerta del conductor. Al lado del vehículo se hallaron dos casquillos percutidos y un cartucho calibre 38 auto, 9 mm corto marca RP; 1 cacerina marca Glock abastecida con 7 cartuchos del mismo calibre y marca; y, en el interior del vehículo, dentro de un canguro ubicado en el asiento del conductor, una pistola marca Pietro Berretta calibre 38 auto, 9 mm corto, de serie G080124, aprovisionada con su respectiva cacerina abastecida con 8 cartuchos calibre 380 auto, 9 mm corto, marca WIN, punta hueca; evidencias balísticas de propiedad del victimado.

2.2. Este hecho fue subsumido en el artículo 108-C del Código Penal, cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 108-C. Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena



privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

[...] **3.** Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas².

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. El sentenciado Henry Cipriano Curi Jurado, al fundamentar el recurso de nulidad (folio 2874), alegó lo siguiente:

a) Fue intimidado por la policía la que le tomó su declaración sin consignar en ella lo que realmente declaró; además, las armas no le fueron encontradas en su poder, por lo que se vulneró el derecho de defensa cuando se levantaron las actas de visualización, lectura de agenda de llamadas, registro vehicular, etc., porque en todas ellas no participó la defensa.

b) Los documentos actuados en el juzgamiento sobre el Consorcio Fortaleza solo acreditan la relación laboral de su patrocinado, mas no lo hace responsable del delito; asimismo, no existe testigo alguno que lo haya sindicado como autor o partícipe de los hechos investigados. Se ha acreditado además que el acusado contrató el servicio de vigilancia solo con la finalidad de cursarle una carta notarial, lo cual fue admitido por los detectives.

c) La pericia psicológica practicada no es un medio de prueba suficiente más aún si el perito no lo ratificó en el juicio oral, lo que impidió a la defensa poder interrogarlo. Él es una persona joven con un futuro prometedor, nunca tuvo problemas con el occiso; además, no estuvo autorizado para retirar dinero, lo que solo podía hacer el agraviado y Cardely Rayme Rayme.

3.2. El sentenciado Cardely Rayme Rayme, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 2878 y 2914), sostuvo que:

² Este artículo fue incorporado al Código Penal por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1181, publicado el 27 de julio de 2015.



a) No existe imputación necesaria por parte del Ministerio Público, lo cual cuestionó en el estadio procesal correspondiente, pero fue rechazado por afirmarse que se basaba en medios exculpatorios; sin embargo, esta falta de imputación se ha presentado a lo largo de todo el proceso, llevándolo a juicio a discutir rumores, sospechas de la Fiscalía.

b) No se encuentra acreditado que haya contratado a la detective privada; además, no se ha acreditado la imputación inicial efectuada en su contra sustentada en actuaciones policiales viciadas de nulidad, pues la versión del acusado Curi Jurado no se encuentra comprobada, lo cual está corroborado con la declaración del efectivo policial Adhalik G. J. Chinguel Aguilar, quien mencionó que Curi Jurado dice mentiras y verdades, y al no haberse logrado la captura de la acusada Heydi Yulieth Murillo Mesa. No es posible conocer si realmente los hechos se produjeron como los ha atribuido la Fiscalía.

c) La versión del testigo Miguel Alejandro Membrillo Oré no es creíble pues no existió ningún desbalance patrimonial en el Consorcio Fortaleza, por lo que es falsa la existencia de la adenda 2, pues el mismo testigo en la audiencia 11 señaló que no llegó a asumir el cargo que contenía la adenda, es más, dijo que increpó al acusado en un momento de cólera y mintió en la audiencia cuando afirmaba encontrarse en Apurímac, cuando en realidad se encontraba en Arequipa, conforme lo dejó entrever en su declaración, por lo que esta no cumple con los requisitos que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

d) Del registro de llamadas solo se tiene conocimiento que quien estuvo por el lugar donde se produjo el asesinato fue el acusado Henry Cipriano Curi Jurado, pero no él ya que laboraba en la ciudad de Arequipa, sin haberse determinado quién es el titular de la línea 939-689-651, no fue citado a juicio y mucho menos se conoce su incidencia en los hechos investigados.

e) El efectivo policial Jhonatan Prieto Cianeas inicialmente dijo que no tenía amistad con la señora Iris Torres Jara (madre de una de las hijas del



agraviado); sin embargo, la defensa acreditó que son amigos según sus publicaciones en Facebook. El efectivo policial fue el instructor de la investigación, quien al ser puesto en evidencia, tuvo que reconocer las comunicaciones entre ambos, pero justificándolas en que solo eran por las coordinaciones, lo que no resulta creíble; por el contrario, la amistad alegada entre las citadas partes conlleva a una falta de objetividad en la investigación, constituyendo una omisión por parte del Colegiado no haber valorado los constantes cambios de instructor.

f) El Parte Policial N.º 293-2019-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINLES-E.A de folio 417, constituye un documento que acredita la falta de objetividad en las conclusiones del Colegiado, pues se deja constancia que Henry Cipriano Curi Jurado trata de desviar, entorpecer y crear confusión en la investigación que realiza la policía, tanto así que se verifica que las declaraciones de los acusados solo difieren en minutos, lo que acredita que la fiscal no estuvo presente pues no puede estar en dos declaraciones al mismo tiempo.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 326-2022, la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia cuestionada, pues consideró que esa resolución se ajusta a los hechos, la prueba y el derecho; razón por la cual los recursos impugnatorios deben ser desestimados.

QUINTO. SINDICACIÓN DE COIMPUTADO Y GARANTÍAS DE CERTEZA

Cuando estamos ante la versión incriminatoria de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios que ellos mismos cometieron en conjunto, esa incriminación puede tener entidad probatoria de quebrantar la presunción de inocencia que protege al sindicado; para ello, esta debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, donde se establecieron las garantías de certeza que la sindicación debe cumplir, estas son:

a) **Desde la perspectiva subjetiva**, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza,



odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) La coherencia y solidez del relato del coimputado; **y, de ser el caso**, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, **la persistencia** de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. El recurrente Curi Jurado, en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, declaró a nivel preliminar en tres oportunidades (folios 167, 215 y 202, respectivamente). Afirmó que estaba dispuesto a colaborar y someterse a la confesión sincera.

Es así que relató cómo se suscitó el hecho imputado en el cual participó conjuntamente con su coprocesado Rayme Rayme, precisó que el motivo de la muerte fue porque este último necesitaba retirar el dinero de la cuenta de la empresa para solucionar unos problemas económicos, y que el agraviado no iba a autorizar ese retiro; es por ello que luego de los hechos sacó todo el dinero del consorciado de la cuenta de Caja Arequipa.

Asimismo, señaló que en la mañana del día de los hechos Rayme Rayme lo llamó y le dijo que ya no había más tiempo, los sujetos tenían que hacer su trabajo, y él estaba a la espera para retirar el dinero de la Caja de Arequipa, para eso ya se encontraba en esa ciudad con Miguel Membrillo. También refirió que su coprocesado fue quien se encargó de la logística, esto es, proporcionar el dinero, armas y moto lineal en donde se iban a transportar los sicarios.

Además, especificó que fue él quien le indicó las funciones delictivas que tenía que realizar para concretar la ejecución del plan criminal; esto es, citar al agraviado en la oficina de Lince para reunirse, lugar donde los sicarios iban a



esperar que llegase para darle muerte, pero el deponente tenía que subir al vehículo del agraviado para que nadie sospeche; sin embargo, no lo hizo porque tuvo temor, por eso se detuvo a dos cuadras de los hechos y luego de cometido el ilícito por los dos sujetos estos subieron a su vehículo y él los sacó de ese lugar. En esa noche Rayme Rayme lo llamó para decirle que ya estaban hechas las cosas.

También señaló que luego de los hechos su coprocesado retornó de Arequipa trayendo S/ 45 000,00, los cuales utilizó para pagarle a los dos sicarios. Respecto al arma de fuego utilizado, el deponente indicó que fue enterrado en un corralón de chanchos de propiedad de su tía Gregoria Curi Quispe en Ventanilla; para ello, él de manera voluntaria le dio a los efectivos policiales y Fiscalía la ubicación exacta de ese lugar.

Por último, afirmó que sí contrató a la empresa de detectives para que le hagan seguimiento al agraviado, incluso reconoció los números telefónicos que utilizó para la comunicación con los de esa agencia.

6.2. Se tiene, por tanto, que el recurrente Curi Jurado efectuó una sindicación inculpativa contra su coprocesado Rayme Rayme. En ese sentido, esa versión inculpativa sobre hechos que, según él, cometieron conjuntamente en la forma y con los detalles relatados, será analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, para verificar el cumplimiento de las garantías de certeza que en ella se estableció; conforme se indicó en el considerando 4.1 de la presente resolución. Así tenemos que:

- a)** Desde la perspectiva subjetiva, no se acreditó que la sindicación de Curi Jurado fuese motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra su coprocesado, originados por un acontecimiento anterior al que imputado³.

Si bien Rayme Rayme, en el juicio (folio 1507) afirmó que esa inculpativa responde a una venganza porque él siempre le reclamaba a Curi Jurado

³ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación N.º 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.



por las irregularidades que se cometían, esto no fue corroborado, por lo que solo es un argumento de defensa tendiente a desacreditar las versiones inculpativas que este último depuso a nivel preliminar, lo que queda claro con todo lo evaluado en la presente Ejecutoria, como se verá en su integralidad.

Por tal razón, se cumple esta primera garantía.

b) Desde la perspectiva objetiva, se advierte que la sindicación resulta ser verosímil, pues se encuentra corroborada con elementos periféricos que la dotan de aptitud probatoria. En ese sentido, existen los siguientes elementos de juicio:

i. Testimonial de Miguel Membrillo, quien era una persona de confianza del agraviado. Él a nivel preliminar (folio 174) señaló que entre el agraviado y los acusados Curi Jurado y Rayme Rayme existieron problemas por temas financieros de la empresa, ya que sobre la base de un Informe que el deponente elaboró, se evidenció que la empresa presentaba desbalance económico entre el dinero recibido y gastado; incluso los acusados habían retirado dinero sin la autorización del agraviado.

Ante esa información, el agraviado gestionó una reunión con los recurrentes, increpando a Curi Jurado para que le entregue todo el sustento de lo gastado a la fecha y la forma de como retiró el dinero del pago de la valorización de diciembre de 2018, si el agraviado no había autorizado ello; además, en febrero de 2019 ordenó que los acusados Curi Jurado y Rayme Rayme no hagan ningún retiro de dinero de la cuenta de la Caja de Arequipa, mientras no sustentaran los gastos devenidos hasta la fecha del Consorcio.

Por su parte, señaló que el día de los hechos el recurrente Rayme Rayme lo llamó para que coordine con el agraviado sobre una reunión con Curi Jurado en la oficina de este, comunicándole al agraviado sobre esa cita, y este le dijo que sí se iba reunir con Curi Jurado para hablar sobre la deuda que le tenía, que era de ochenta mil soles. Asimismo, el testigo



indicó que, al día siguiente de la muerte del agraviado, los acusados inmediatamente retiraron de la cuenta de la empresa la suma de doscientos dos mil soles.

En el juicio (folio 2578), el citado testigo ratificó su anterior declaración y precisó que el agraviado, junto con Rayme Rayme, era uno de los firmantes de las órdenes de pago, y tenían que buscarlo sí o sí para que pueda firmar y autorizar esa orden. Además, afirmó que sí hubo discusiones entre el agraviado y los recurrentes por las irregularidades en las cuentas, ya que ellos no sustentaban los gastos; por eso dispuso que ya no retiren dinero.

ii. Testimonial de Adhalik G. j. Chinguel Aguilar, quien fue el efectivo policial a cargo de la investigación.

En el juicio (folio 2605) indicó que con el levantamiento del secreto de las comunicaciones y la geolocalización se determinó que al momento de los hechos, Curi Jurado estuvo a una cuadra del lugar donde se dio muerte al agraviado, por lo que es falso que tuvo un accidente de tránsito, como así le dijo al agraviado minutos antes (conforme así se puede ver en el acta de folio 256 sobre la conversación de WhatsApp, en el cual se desprende que a las 18:59 horas el agraviado le escribe a Curi Jurado y le dice que ya estaba afuera con su carro, y a las 19:29 horas Curi Jurado le responde que no podrá llegar a la reunión porque tuvo un accidente); entonces estuvo a una cuadra de donde quedó en verse con el agraviado, lo que significa que “lo había centrado” para que puedan matarlo.

Este mismo testigo ratificó el contenido del Acta de hallazgo de arma y señaló que fue el propio Curi Jurado quien los guio al lugar donde se encontraban las armas que se usó, diligencia en la que también estuvo el fiscal explicando que ese inmueble se utilizaba para criar chanchos y era de los familiares de Curi Jurado.

iii. Testimonial de Shirle Calderón Trujillo, quien fue la contadora del agraviado. A nivel preliminar (folio 69) ratificó que existían discusiones por el saldo que se debía del Consorcio Fortaleza y que Curi Jurado le debía al agraviado un monto de ochenta mil soles.



iv. Testimonial de José Silva, gerente de la empresa Águilas Detectives. Señaló (folios 81 y 2537) que los contactó una persona para realizar el seguimiento al agraviado, la cual se hizo en 4 días (2, 11, 19 y 20 de mayo). Aclaró que dicha persona en un principio se identificó como Joel, pero luego al enterarse de la muerte del agraviado hicieron la averiguación y descubrieron su identificación real, quien era el recurrente Curi Jurado.

v. Testimonial de Leyddi Urquia, trabajadora de la empresa Águilas Detectives. Afirmó (folios 100 y 2551) que trabajó en el seguimiento del agraviado. Los contrató una persona que llamó identificándose como Joel, y luego de enterarse de la muerte del agraviado, averiguaron sobre quién los había contratado, y logró saber con exactitud su identificación, ya que las líneas telefónicas pertenecían al recurrente Curi Jurado.

La citada testigo también señaló que el 20 de mayo de 2019 (día de los hechos) en horas de la mañana cuando se hacía el seguimiento, el agraviado notó ese acto, encarando a la persona que lo seguía; entonces abortaron y le informaron al cliente (Joel o recurrente Henry Curi), quien insistió que continuaran con el trabajo, pero la agencia se negó porque la persona ya había tomado conocimiento de la labor de los detectives.

Resulta trascendente en la valoración probatoria, dicho incidente suscitado horas antes de los hechos (de que el agraviado había descubierto que le estaban haciendo seguimiento), en tanto se encuentra intrínsecamente relacionado con lo manifestado por el recurrente Curi Jurado, respecto a que ese día de los hechos se comunicó con Rayme Rayme y llegaron a la conclusión de que ese mismo día se tenía que realizar el plan criminal porque ya no había tiempo.

La premura para consumar el ilícito el 20 de mayo era porque en esa fecha el agraviado ya había descubierto el seguimiento que le realizaba la agencia que Curi Jurado había contratado, por lo que dejar pasar el tiempo significaría un riesgo a que el agraviado este precavido y así no



poder ejecutar su plan ilícito, más aún que en Lima ya se encontraban los sicarios colombianos que, según Curi Jurado, había contratado Rayme Rayme.

vi. Testimonial de Iris Torres, esposa del agraviado. A nivel preliminar (folio 157) señaló que el agraviado le contó que tenía problemas con Curi Jurado por una deuda de dinero que este no cancelaba, al parecer un monto fuerte. El día de los hechos el agraviado le dijo que se iría a reunir con Curi Jurado para firmar un cheque.

En el juicio (folio 2635) se ratificó y precisó que el agraviado salió a la reunión que Curi Jurado le propuso para el día de los hechos, aunque escuchó que el agraviado le dijo que él no salía los lunes, pero que haría una excepción.

Asimismo, en ese estadio procesal, la testigo señaló que luego de los hechos los acusados la citaron a una reunión, en donde le pidieron que ella le firmara un documento otorgándole poderes, y que Rayme Rayme era quien le daba ideas a Curi Jurado, y siempre decía que sí se podía hacer ese documento y que la iban a apoyar, pedía que confíen en ellos y que solo querían recuperar su dinero invertido; sin embargo, ella no firmó ese documento y Curi Jurado le insistía con llamadas, pero el abogado de ella le recomendó que no firmara nada porque ese documento era ilegal y estaba manipulado.

vii. Testimonial de Edsy Porlles, exesposa del agraviado (folios 77 y 2564). Dicha testigo también corroboró ese interés que los acusados tenían sobre las acciones y representación en la empresa. Manifestó que hubo una reunión el 8 de junio de 2019, es decir, después de los hechos; donde Curi Jurado le pedía que le entregue la representación legal de su persona y de la testigo Iris Torres, para que así él obtenga el 88 % de participación que tenía el agraviado en el Consorcio, y para ello le darían un dinero bajo la mesa. Al respecto, indicó que un día también Rayme Rayme la llamó e insistió para conversar.



Ha de precisarse, por último, que la citada testigo refirió que los recurrentes querían tomar las cuentas bancarias y las cuentas de Sunat, y obviamente el manejo total del Consorcio para obtener sus 88 % de la presentación que venía tomando el agraviado.

viii. Conversaciones de WhatsApp con la Empresa de Detectives (folios 108-135), mediante las cuales se aprecian los mensajes sobre el contrato para hacer el seguimiento al agraviado, incluso la persona le envió a la agencia las fotos de él y otros datos personales, también los voucher de pago, y el lugar donde estaba reunido el agraviado para que inicien el seguimiento. La persona que solicitó esos servicios, se comunicó a través de los números 939-407-138 y 941-344-500.

Dichos números de celular fueron reconocidos por el recurrente Curi Jurado como suyos (folio 202), aceptando que él fue esa persona. Ha de destacarse que para la agencia no se identificó con su nombre real, como así lo indicaron los testigos José Silva y Leyddi Urquia; lo que evidencia que no quería ser identificado y, luego, vinculado con el plan criminal contra el agraviado, pues se contrató a esa empresa para hacerle seguimiento y así tenerlo ubicado.

ix. Acta de hallazgo y recojo (folio 233), diligencia que se realizó en presencia del fiscal, el recurrente Curi Jurado, su abogado y un testigo (quien era el inquilino del criadero de chanchos). De este documento se aprecia que en el interior del terreno se observaron criaderos de chanchos y patos, donde en la parte delantera del terreno en el lado izquierdo se observa un montículo de tierra.

Allí, Curi Jurado refirió que en ese lugar se encontraba enterrado el arma de fuego que los sujetos utilizaron para dar muerte al agraviado; por lo que se procedió a desenterrar, hallándose una mochila que contenía una caja de municiones, un estuche de pistola en cuyo interior había un arma de fuego, un revólver y tres accesorios para pistola, al parecer, silenciador. El documento en el que constan estas diligencias



fue suscrito por el referido encausado y su abogado defensor, en señal de conformidad.

Se debe precisar que esta diligencia se llevó a cabo por la información que otorgó Curi Jurado en su declaración de folio 167 realizado a las 09:20 horas del 8 de agosto, en el cual señaló que tenía conocimiento sobre el lugar en el que se encontraba el arma de fuego que utilizaron los sicarios conocidos como el Papi y el Garra, quienes fueron contratados por su coprocesado Rayme Rayme. Al respecto, indicó el lugar y lo describió (un terreno descampado utilizado como criadero de chanchos en el distrito de Ventanilla), y se ofreció a llevar a las autoridades a ese lugar.

Es así que por esa voluntad de coadyuvar con la investigación (dar con los medios comisivos), que a las 13:10 horas de ese mismo día (8 de agosto) concurren a ese inmueble para llevar a cabo la diligencia de hallazgo y recojo, antes descrita.

x. Acta de visualización y lectura de mensajes de texto del teléfono celular del agraviado (folio 256), sobre la conversación que tuvo, entre otros, con Curi Jurado. Se realizó con presencia fiscal. Aquí, se advierte lo siguiente: Curi Jurado el día de los hechos le dice al agraviado para reunirse ese día a las 6:00 p. m. en la oficina de Lince, como así le mencionó Rayme Rayme; incluso se aprecia que el agraviado le dice que primero le haga el depósito antes de esa hora, pero Curi Jurado le responde que eso ya lo ven en la oficina.

De esto último se evidencia que el recurrente quería que el agraviado vaya a su oficina ese mismo día. Ello porque él y su coprocesado acordaron que esa fecha (20 de mayo) se debía ejecutar el plan criminal, debido a que el agraviado en horas de la mañana había descubierto que le estaban haciendo seguimiento; y así también lo dijo Curi Jurado, esto es, que en horas de la mañana del 20 de mayo se comunicó con Rayme Rayme, quien le señaló que ya no había tiempo y los sujetos ya debían hacer su trabajo: dar muerte al agraviado, lo cual se efectuó en horas de la tarde-noche de aquel día.



También se detalla que a las 18:59 horas el agraviado le indica a Curi Jurado que está afuera con su carro, pero este le responde a las 19:29 horas que no podrá llegar a la reunión porque tuvo un accidente y que al día siguiente ya conversarían.

A pesar de que Curi Jurado fue quien insistió en reunirse con el agraviado en esa fecha y en ese lugar, él no le dio el encuentro supuestamente porque tuvo un accidente; lo que fue descartado con lo señalado por el efectivo policial Chinguel Aguilar, quien indicó que de acuerdo con el levantamiento del secreto de las comunicaciones y geolocalización se descubrió que Curi Jurado, al momento de los hechos, estuvo cerca al lugar donde se estacionó el agraviado. Así también lo reconoció el mismo recurrente, esto es, que por temor no se acercó donde el agraviado y se detuvo a una cuadra del lugar pactado, ya que sabía el acto que iban a realizar los sicarios.

xi. Acta de reproducción y transcripción de audios del teléfono celular del agraviado (folio 326). Se realizó con la participación del representante del Ministerio Público. De esta diligencia se aprecia que se llevó a cabo la escucha de la conversación entre el agraviado y Curi Jurado, el día de los hechos; del cual se desprende que Curi Jurado le pide reunirse ese día para ver sobre los temas económicos pendientes y le insiste. Ante ello, el agraviado le menciona que ese día no podía, pero ante la insistencia del recurrente haría una excepción y aceptó reunirse el 20 de mayo en su oficina.

Dicha reunión nunca se llevó a cabo, por las razones antes expuestas, es decir, la cita pactada en ese lugar y horario, formó parte del plan criminal organizado por los dos recurrentes por motivos económicos, como así lo indicó Curi Jurado. Su versión inculpativa ha resultado ser verosímil y se ha contrastado con resultado positivo con una serie de elementos de juicio objetivos complementarios.

c) En cuanto a la persistencia en la inculpativa, apreciamos que el encausado Curi Jurado durante la etapa preliminar participó en tres



declaraciones (folios 167, 202 y 215, respectivamente), manteniendo en todo momento la sindicación inculpativa contra su coprocesado Rayme Rayme, sobre el presente hecho cometido conjuntamente.

Su declaración es contundente en cuanto indica las funciones delictivas que cada uno realizó, lo que planearon semanas antes, pues el seguimiento contra el agraviado que le hizo la agencia de detectives fue contratado a inicios del mes de mayo y se contactó a sicarios de Colombia.

De esta manera, se advierte de la propia versión inculpativa una narración coherente y lógica, detallando los datos de tiempo y espacio de cómo se desarrollaron los actos preparatorios, de ideación, decisión, preparación, ejecución y consumación. Por tanto, esta última garantía de certeza también se cumple.

Ahora, en el juicio se presentó una retractación por parte del recurrente Curi Jurado (folio 2486), en la cual pretendió exculparse y, al mismo tiempo, liberar de responsabilidad a su coprocesado Rayme Rayme. De esta nueva versión se aprecia lo siguiente:

i) Indicó que se contrató a la agencia de detectives solo para enviarle al agraviado una carta notarial sobre las rendiciones de cuentas, y que entre todos los del consorcio se acordó esto. Sin embargo, dicha versión da a entender que el agraviado no habría querido que le rindan cuentas, lo cual es ilógico e incoherente, ya que más bien el agraviado era el interesado para que sus socios, los ahora recurrentes le cumplan con los pagos pendientes, por eso aceptó la supuesta reunión que iban a tener en la oficina de Curi Jurado, conforme así se evidenció de los testimonios y conversaciones ampliamente descritas. Tampoco se ha corroborado en modo alguno que eran todos los del consorcio quienes contrataron a la empresa.

Por su parte, si dicho contrato hubiera sido para un seguimiento lícito que le iban a efectuar al agraviado, entonces no surge una explicación razonable del por qué el recurrente se identificó con otro



nombre, como lo señalaron los testigos José Silva y Leyddi Urquia. Por último, tampoco cuenta con una explicación alterna suficiente sobre la persona del consorcio que iba a pagar a los detectives si supuestamente todos hicieron el contrato.

ii) El recurrente no da razones coherentes sobre su retractación, solo se limita a decir que en su declaración preliminar colocaron cosas que él no respondió, a pesar de reconocer que estuvo presente un abogado defensor y nada menos que el representante del Ministerio Público.

iii) Tampoco ha brindado explicaciones mínimamente razonables o lógicas respecto a la forma cómo la policía habría dado con las armas si supuestamente él desconocía de esos objetos. Además, admite haber participado en la diligencia de hallazgo de armas, pero aduce que fue torturado para firmar el acta y no participó el fiscal. Esto no se ha corroborado, por el contrario, el efectivo policial Chinguel Aguilar ratificó esa acta y afirmó que en ella sí participó el representante del Ministerio Público, todo lo cual se desprende del propio contenido del acta donde aparece la firma del titular de la acción penal.

Frente a dicha retractación, es necesario que este supremo tribunal se remita al fundamento 5 del Recurso de Nulidad N.º 3044-2004-Lima, expedido por la Sala Penal Permanente, en el cual se destacó que el Tribunal tiene libertad para conceder mayor valor o menor fiabilidad a las declaraciones de los coencausados, según razones específicas. Así, se expresó:

Es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor–, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones –que el Tribunal debe precisar cumplidamente–, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido al acto de contradicción con las de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta



una mayor verosimilitud y fidelidad –cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción–.

Teniendo en cuenta este fundamento jurídico, es prudente y razonable otorgarle mayor fiabilidad, a la versión inculpativa que depuso el recurrente Curi Jurado a nivel preliminar, ya que resultó ser verosímil en tanto se encuentra acompañada de concretos y suficientes elementos objetivos corroborantes ya descritos y se llevó a cabo en observancia de las garantías legales.

Todo lo contrario sucede con la nueva versión exculpativa del referido recurrente, pues no ha contado con corroboración alguna ni siquiera para generar dudas con relación a los aspectos objetivos que han otorgado sustento fáctico suficiente a la imputación del Ministerio Público.

- 6.3.** Por su parte, el recurrente Rayme Rayme solo concurrió al juicio (folio 1507), en el cual indicó ser inocente, postulando como tesis de defensa que su coprocesado Curi Jurado lo involucró indebidamente por un acto de venganza.

Al respecto, como se indicó en los párrafos precedentes, no existe elemento de juicio que corrobore o respalde de algún modo esa afirmación; por el contrario, existen suficientes medios probatorios que lo vinculan con el crimen del agraviado. Por tanto, su versión exculpativa constituye un argumento de defensa –no sustentado suficientemente– tendiente a evadir su responsabilidad penal por estos hechos.

- 6.4.** En esa misma línea, también quedó demostrada la responsabilidad penal de Curi Jurado, ya que a nivel preliminar admitió su intervención delictiva en la muerte del agraviado, la misma que se encuentra corroborada con las pruebas personales y documentales evaluadas con el debido detenimiento. Su retractación carece de elementos probatorios y por ende de potencialidad alguna para generar certeza y mucho menos para acreditar su inocencia o siquiera poner en duda su culpabilidad.



Asimismo, su responsabilidad por el delito de tenencia ilegal de armas también se demostró, ya que reconoció que, luego de los hechos, estuvo en posesión del arma de fuego que utilizaron los sujetos que dieron muerte directamente al agraviado, medio comisivo que luego fue enterrado en un terreno de criadero de chanchos, como así lo indicó en su declaración preliminar y corroborado con la testimonial del efectivo policial de Chinguel Aguilar (folio 2605) y el Acta de hallazgo y recojo (folio 233).

6.5. Con lo expuesto, la versión preliminar inculpativa de Curi Jurado cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116; y al no tener sustento la tesis de defensa y agravios de los recurrentes, este Tribunal Supremo llega a la convicción de que está acreditada su responsabilidad por los hechos materia de acusación. En consecuencia, deben mantenerse las condenas, al igual que las consecuencias jurídicas.

6.6. Por otra parte, respecto **al título de intervención delictiva**, se aprecia que la Sala Superior los condenó como **coautores mediatos** del delito de sicariato debido a que ellos no ejecutaron el crimen, sino que lo encargaron a dos ciudadanos de nacionalidad colombiana.

Al respecto, en primer lugar, para comprender las diferencias de los títulos y tipos de autoría, **resulta imprescindible precisar los alcances conceptuales inmersos en la problemática concreta del caso**. En ese sentido, este Supremo Tribunal debe aclarar que:

a) Autor: desde un concepto general es quien: "Tiene el dominio del hecho⁴, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encausarlo

⁴ El dominio sobre el hecho constituye la característica general de la autoría –porque hay tipos de delitos que, además de ese dominio, se requiere el cumplimiento de ciertas exigencias de la descripción legal; ejemplo, los delitos de tendencia–; esta teoría es producto de una construcción dogmática impulsada por el denominado "concepto restrictivo de autor", que se encuentra ubicada dentro del "sistema diferenciador" de la autoría y participación. La teoría del dominio del hecho, a pesar de sus críticas o deficiencias que pueda presentar debido a que no permite una respuesta sólida a los problemas que presenta la diferenciación entre autor y partícipe en la totalidad de los delitos, sigue siendo actualmente la teoría dominante en esta diferenciación. Haciendo la precisión de que los planteamientos de esta teoría solo son aplicables en los delitos dolosos.



hacia el objetivo determinado”⁵. Nuestro sistema penal, en el artículo 23 del Código Sustantivo, define normativamente⁶ al autor como: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente”.

b) De allí que se hable de tres tipos de autores. Así tenemos:

i) Por **autor inmediato o directo** se entiende como a la persona que de manera directa y dominando la acción, ejecuta de propia mano la conducta punible mediante la realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

ii) **Autor mediato**⁷ es quien, dominando la voluntad de otra persona –y con ello domina la acción–, realiza el ilícito a través de él; esto es que esta tercera persona le sirve como intermediario para cometer la conducta típica. En ese sentido, **para que concurra este tipo de autoría** (diferente a la autoría mediata en aparatos organizados de poder, que es la excepción a lo que tradicionalmente se entiende como autor mediato; pues tiene una conceptualización y presupuestos propios, como el hecho de permitir que el ejecutor material actúe de manera dolosa y ser también responsable penalmente de la conducta punible que cometió con el dominio de la acción del mandante), **se debe contar con un intermediario que actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación**; es decir, **coaccionado o engañado**; también se da cuando el intermediario es un **inimputable** (aquí el hombre de atrás aprovecha esa situación o produjo intencionalmente esa causa de exclusión de culpabilidad del ejecutor).

Asimismo, **se debe cumplir dos características para la autoría mediata: la posición subordinada del intermediario (razones de hecho y jurídicas) y el rol dominante del mandante**⁸.

⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, p. 469.

⁶ Si bien la autoría, para su existencia dogmática, no requiere de un reconocimiento legal, resulta importante un concepto normativo porque proporcionar una mayor garantía de certeza jurídica; especialmente de como un determinado sistema jurídico-penal entiende la “autoría”.

⁷ Roxín (1998^a) afirma que: “Se trata de casos en los que falta precisamente la acción ejecutiva del sujeto de detrás y el dominio del hecho solo puede basarse en el poder de voluntad rectora”. Ver en: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzales de Murillo. Barcelona: Marcial Pons, p. 164.

⁸ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, p. 472.



No concurriría la autoría mediata si es que el intermediario domina la acción, esto es, hace propia la ejecución del ilícito; ante ello, este pasa a ser autor inmediato, mientras que el hombre de atrás será un partícipe, siempre y cuando no haya tenido dominio del hecho.

iii) Coautoría: se presenta cuando existe esencialmente un dominio funcional del hecho (la misma que se **basa en los principios de división del trabajo y la imputación recíproca**, en donde lo que haga uno le es imputable también a los demás, siempre y cuando no se exceda de lo acordado o del plan criminal) por parte de dos o más personas que han decidido cometer el injusto penal de manera conjunta (codominio), cumpliendo cada uno un rol funcional en el hecho (ya sea en la parte no ejecutiva o en la ejecución); de modo que en virtud al principio de división del trabajo: **“Las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo”⁹.**

De allí que en la coautoría sean tres los requisitos que deben presentarse con carácter copulativo:

iii.i) La decisión común (aquí se lleva a cabo el concierto de voluntades, determinándose la distribución de las funciones entre los autores intervinientes; pero para diferenciarse con la complicidad no debe existir subordinación entre los roles delictivos que se cumplirán; es decir, existe coautoría si no hay subordinación de funciones).

iii.ii) El aporte esencial (se verificará la trascendencia del aporte; esto es, al realizar un análisis imaginario se debe advertir si el retiro del aporte de uno de ellos sería capaz de frustrar el plan de ejecución. Esto guarda relación con la denominada teoría de la *conditio sine qua non*).

iii.iii) La realización en común (cada agente debe realizar un aporte objetivo al hecho según lo acordado; aporte que se encuentra en una relación de interdependencia funcional con los demás; en donde cada contribución formará un todo unitario atribuible a cada interviniente; por ello, se deben considerar las conductas en forma colectiva, resultando ser coautores los que realizan la

⁹ PÉREZ ALONSO, Esteban J. (1998). *La coautoría y la complicidad (necesaria) en derecho penal*. Granada: Comares, p. 210.



ejecución del delito en sentido estricto y los que no participan en esa etapa pero aportan una parte esencial al plan de ejecución¹⁰).

6.7. En ese sentido, este Supremo Tribunal no encuentra lógica ni debidamente sustentada la decisión de la Sala Superior sobre la atribución del título de **coautoría mediata** para los recurrentes.

En efecto, según los hechos descritos por el fiscal en su requerimiento acusatorio y a la actividad probatoria, **los dos sujetos que fueron contratados** para dar muerte al agraviado **no actuaron como intermediarios**, conforme se exige en la autoría mediata (según lo ya aclarado párrafo atrás); esto es, no fueron sometidos bajo una coacción, amenaza o error para que den muerte al agraviado; **tampoco se puede hablar de autoría mediata en aparatos organizados de poder**, menos aún tuvieron las condiciones de un inimputable; **todo lo contrario, los ejecutores en sicariato actuaron de manera dolosa en relación al plan criminal acordado**, es decir, tuvieron directo dominio del hecho, haciendo propia la ejecución del ilícito.

De esta manera, se advierte que **el Colegiado incurre en un error al parecer derivado de una falta de comprensión** de cada una de estas formas de intervención delictiva, por las siguientes premisas puntuales:

a) Primero, porque mezcla dos tipos de autoría que para el caso concreto son incompatibles y excluyentes: autor mediato y coautor sin la suficiente base fáctica ni mucho menos sustento dogmático, refiriendo así una “coautoría mediata”¹¹.

¹⁰ La coautoría no es una suma de autores, sino una suma de acciones que contempla la autoría. De allí que algún sector de la doctrina afirme que dentro de esta división de funciones se puede llegar a diferenciar **dos formas de coautoría**: una coautoría **no ejecutiva** (autores que realizan labores de planeación, dirección y coordinación de las funciones de ejecución) y una coautoría **ejecutiva** (autores que realizan las labores propias de comisión del ilícito). Ver en: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, pp. 483-486.

¹¹ Desde un plano hipotético general, quizá podría esgrimirse la posibilidad fáctica de una coautoría mediata, pero necesariamente tendría que sustentarse en una hipótesis de hechos absolutamente diferentes en el que dos o más personas con un plan común, cumpliendo roles diferentes y con aportes esenciales utilizan a un intermediario inimputable (por ejemplo, un loco o un menor de edad) para un actuar delictivo determinado o a un imputable que actúa por coacción o error, pero no cabe la más mínima duda de que ese no es el caso que analizamos



b) Desconoce que la autoría mediata y coautoría tiene una naturaleza y características propias, que las distingue de las otras formas de autoría. De modo que para los fácticos concretos atribuidos en el caso que nos ocupa, no se pueden fusionar para crear una autoría mixta como "coautoría mediata". Así, la figura invocada por la recurrida no tiene sustento fáctico ni dogmático alguno de acuerdo con los parámetros de interpretación doctrinaria y jurisprudencial del artículo 23 del Código Penal.

c) Como ya se dijo, no existe autoría mediata si es que la persona que va a ejecutar directamente el delito hace suya la ejecución de manera dolosa, esto es, domina el hecho. En el presente caso, en efecto los ejecutores –en sentido estricto– actuaron de manera dolosa como parte del plan criminal: dar muerte al agraviado. Incurren en el delito de sicariato previsto en el primer párrafo del tipo penal invocado.

d) La glosada conclusión errónea de la recurrida cae por su propio peso. Si los recurrentes contrataron la eliminación del agraviado por otras personas, facilitaron la logística correspondiente (arma y vehículo), coordinaron el seguimiento y la supuesta reunión con el agraviado, y, además, tuvieron una función determinada al momento de la ejecución del hecho (acordaron permitir la fuga de los sicarios a través del vehículo de Henry Curi, quien los esperaba a una cuadra del lugar donde estaba estacionado el agraviado); entonces, es evidente que hubo una distribución de funciones, cumpliendo un rol funcional en el plan criminal (tanto en la parte ejecutiva como no ejecutiva del ilícito), cuya parte aportada significó un dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo, de manera que se presentó el principio de división de trabajo.

e) Por tanto, lo que ha concurrido es una **coautoría** en estricto sentido, puesto que se cumplen los tres requisitos: decisión común (los recurrentes acordaron dar muerte al agraviado por motivos de interés económico), aporte esencial (se distribuyeron los roles funcionales, los mismos que fueron esenciales desde el

en el que claramente han actuado dos personas contratadas específicamente para asesinar al agraviado lo que significa que han actuado con conciencia y voluntad.



momento anterior y durante la ejecución, pues sin ese aporte se pudo haber frustrado ese plan criminal) y la realización en común (los recurrentes pusieron en práctica los roles funcionales previamente acordados, habiendo tenido intervención tanto en la parte no ejecutiva –planeación, dirección y coordinación con las funciones ejecutivas– como ejecutiva del ilícito –Henry Curi se estacionó cerca al lugar de los hechos para dar a la fuga a los sicarios luego de que le disparan al agraviado–). Se verificó la existencia de un codominio funcional sobre el hecho imputado, siendo lo relevante y central que en el tipo penal del sicariato en el segundo párrafo se contempla igualmente como autor (eventualmente coautor) al que ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario. Así, se considera sicario tanto al que encarga como al que ejecuta el crimen.

6.8. Cabe aclarar que en la sentencia recurrida no se realizó por lo demás una mínima explicación sobre la forma o modo peculiar en que se habría producido la supuesta figura de la “coautoría mediata”. Y como ya se explicó, de ninguna manera estamos ante una fenomenología mediata, es decir, una situación en la que un hombre de atrás, domina la voluntad de otro que es el que ejecuta el crimen y que tiene su voluntad viciada o es inimputable. Para reforzar esa premisa, se debe indicar que en la doctrina y jurisprudencia nacional existen situaciones caracterizadas como supuestos fácticos de dicho título de intervención delictiva, a saber:

A) Autoría mediata **por coacción**.

B) Autoría mediata **por error**.

C) Autoría mediata **con intermediarios responsables**.

C.1) Autoría mediata por aparatos organizados de poder.

C.2) Autoría mediata por error de tipo vencible.

C.3) Autoría mediata por error de prohibición vencible.

C.4) Autoría mediata por error en la identidad de la víctima.

C.5) Autoría mediata por error sobre presupuestos de la acción relevantes para el hecho.

C.6) Autoría mediata por error sobre la medida del injusto.



C.7) Autoría mediata por error sobre presupuestos de calificaciones.

C.8) Autoría mediata por error sobre el riesgo.

D) Autoría mediata con el uso de inimputables.

Sin duda en la autoría mediata el hombre de atrás (autor mediato) utiliza al ejecutor material, ya sea por su condición de inimputable, por coacción o en base a un error, salvo el supuesto de autoría mediata en aparatos organizados de poder en que el intermediario actúa libremente y con dolo (sabe lo que hace). **Ninguno de estos supuestos se adaptan o adecúan al caso imputado al recurrente, por ello se rechaza absolutamente la autoría mediata.** Lo que sí **se produjo es una coautoría** propiamente dicha.

- 6.9.** Al existir un error por parte del Colegiado Superior sobre el título de intervención delictiva –como ya se expresó–, debe efectuarse la corrección en este acto jurisdiccional, pues en nada afecta a la valoración efectuada. La factibilidad jurídica de la corrección es viable en la medida en que el error material es manifiesto y la subsanación o corrección está permitida según el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, que específicamente en su fundamento 10, determinó:

La sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven —de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes— la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal —conforme con la prueba actuada y debatida en el juicio oral— puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. **Es ajena a esa limitación**, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, **cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados** o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues **su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad** por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña].

Esto quiere decir que en virtud al principio de legalidad este Tribunal tiene la facultad de modificar el título de intervención delictiva sin necesidad



de que se postule la tesis de desvinculación, no implicando en el presente caso la afectación del derecho de defensa ni de los principios acusatorio y contradicción, puesto que esa variación no constituye un cambio del tipo penal, menos, la incorporación de una circunstancia agravante específica (supuestos en los cuales sí se exige la postulación de la tesis de desvinculación, en el plenario); además, su apreciación judicial no importa la variación del núcleo del hecho acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad, en parte, con el dictamen del fiscal supremo en lo penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del 17 de diciembre de 2020 (folio 2814), expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante el cual se condenó a Henry Cipriano Curi Jurado y Cardely Rayme Rayme por el delito de sicariato, en perjuicio de Edmar Emilio Quiñones Ávila; además, a Henry Cipriano Curi Jurado como autor del delito de tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, se les impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

II. CORRIGIERON la misma sentencia, en cuanto se consigna a los referidos encausados como coautores mediatos del delito de sicariato; debiendo aclararse que tienen la condición de coautores, por el referido delito y agravado.

III. ORDENARON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 636-2021
LIMA**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza